

Por lo que a la condición segunda se refiere, la Delegación de Industria de Sevilla deberá inspeccionar la totalidad de las obras y montajes efectuados, y al finalizar éstas, levantará un acta sobre dichos extremos, que habrá de remitir seguidamente a la Dirección General de la Energía de este Departamento.

Séptima. La presente concesión caducará previa declaración expresa de la misma, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 12 del Decreto de 27 de enero de 1956, caso de producirse alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Por incumplimiento de «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», de algunas de las condiciones numeradas primera y segunda.
- b) Por haber transcurrido el plazo de reversión consignado en la condición cuarta.
- c) Si «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», no llevase a cabo las instalaciones autorizadas de acuerdo con las cláusulas convenidas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de producción de gas, por utilización de diferentes primeras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente concesión, «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria:

1. Autorización para su modificación o sustitución, sin alterar las restantes condiciones de esta concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien.
2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la presente concesión, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.
- d) Por introducción de cualquier variación o ampliación no autorizadas por el Ministerio de Industria en la ejecución de los proyectos aprobados y que figuran en el expediente a que esta concesión se refiere, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.
- e) Por disfrute por la entidad concesionaria de subvenciones, auxilios o préstamos no autorizados expresamente por el Ministerio de Industria.

Octava. La presente concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares.

Novena. La autorización que se concede en esta Orden ministerial no supone la de importación de aquellos elementos cuya adquisición en la industria extranjera fuese necesaria para lo que se solicitará el certificado de excepción previsto en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria, de acuerdo con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de diciembre de 1964.

Décima. Las instalaciones a establecer cumplirán las normas establecidas en el «Reglamento a que han de someterse las instalaciones de la industria petrolífera» y en las aclaraciones de la Comisión Interministerial Permanente para su aplicación sobre «Condiciones técnicas de las instalaciones de almacenamiento de petróleos pesados y ligeros, de propiedad particular y destinados al consumo propio».

Undécima. Asimismo habrán de cumplirse, en lo que pueda afectar a dichas instalaciones, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y cualquier otra disposición legal cuya aplicación no corresponda a este Departamento.

Habiendo aceptado «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», las preinsertas condiciones, procede se le dé traslado de la presente resolución, debiendo advertirle de la obligación que tiene de presentarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su recibo en la Oficina Liquidadora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados correspondiente para la satisfacción del mismo, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de enero de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

ORDEN de 10 de febrero de 1966 por la que se reservan provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de mineral de hierro de una zona al Sur-Este de Sierra Nevada, comprendida en las provincias de Almería y Granada.

Ilmo. Sr.: El Instituto Nacional de Industria ha presentado escrito y Memoria reglamentaria en este Ministerio, solicitando se reserven a favor del Estado los yacimientos de mineral de hierro en la zona Sur-Este de Sierra Nevada, que delimita conve-

nientemente, comprendida en las provincias de Almería y Granada, y a su vez que se le encomiende la investigación de la indicada zona.

Los estudios efectuados por la Empresa Nacional «Adaro» de Investigaciones Mineras, S. A., en el Coto Minero de Belres, extendido a gran parte de la zona expresada, han llevado al conocimiento de los yacimientos de hierro de este área y a la localización fuera del coto de afloramientos que sería interesante investigar por lo que en un futuro podría suponer para la nación en referencia al Programa Siderúrgico, a cuyo efecto resulta aconsejable intensificar la investigación de las zonas que pudieran ser núcleos de abastecimiento de mineral de hierro, acordando la oportuna reserva.

Por otra parte la Empresa Nacional «Adaro» de Investigaciones Mineras, S. A., ha efectuado inversiones que son de tener en consideración, y esta circunstancia también la sitúa en condiciones apropiadas para que realice la investigación que se solicita.

En virtud de lo expuesto este Ministerio acuerda:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de mineral de hierro que puedan encontrarse en los terrenos francos existentes en la actualidad y asimismo en los que queden libres, mientras subsista la reserva, dentro de una zona al Sur-Este de Sierra Nevada, situada en las provincias de Almería y Granada, que seguidamente se designa, suspendiéndose en la misma el derecho a solicitar permisos de investigación o concesiones de explotación a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Minas siempre que la sustancia sea de la afectada por la reserva.

Esta zona estará delimitada por el polígono formado por una línea que partiendo del centro del campanario de la iglesia parroquial de Canjáyar y en dirección Sudoeste pase por el vértice geográfico Cruz, del término municipal de Yátor; desde este último punto, en dirección Noroeste, al centro de la puerta de la Casa Consistorial de Mecina-Bombarón; desde aquí, con direcciones al Nordeste, se unirán los vértices Chullo y Cerro Negro, para desde este último, en dirección Sur, llegar al centro del campanario de la iglesia parroquial de Canjáyar, con lo que queda cerrado el perímetro.

2.º La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y expirará a los dos años, salvo que antes de su vencimiento haya sido prorrogada de forma explícita o transformada en reserva definitiva.

3.º Encomendar al Instituto Nacional de Industria la ejecución de las labores de investigación de la zona a través de la Empresa Nacional «Adaro» de Investigaciones Mineras, S. A.

A este efecto el Instituto Nacional de Industria, al finalizar el primer año de la reserva, procederá a elevar a la Dirección General de Minas y Combustibles una Memoria sobre las investigaciones practicadas en la zona y resultados obtenidos, así como proyectos inmediatos en consecuencia a los mismos.

4.º En cuanto a la explotación de la zona se concederá, si a ello hubiera lugar, una vez acordada la reserva definitiva y realizada la demarcación del terreno, cumplidos los trámites que determina el artículo 155 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 506/1966, de 10 de febrero, por el que se declara de alto interés nacional la zona de pequeños regadíos de Jerez de los Caballeros (Badajoz) y se aprueba el correspondiente Plan General de Colonización.

Para dar solución a los problemas agrosociales planteados en el término de Jerez de los Caballeros (Badajoz), el Instituto Nacional de Colonización llevó a cabo, en distintas etapas, la expropiación por causa de interés social, con sujeción a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, de las porciones de fincas incluidas en la zona de pequeños regadíos del embalse de Valuengo en el río Ardilla y de Brovales, en el arroyo de la misma denominación, concediendo en reserva a los antiguos propietarios determinadas superficies de la total regable de sus fincas. Estas reservas tienen una extensión de quinientas treinta hectáreas, de las mil novecientas ochenta y siete que alcanza la zona.